



**Recurso de Revisión N°:** 01345/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01345/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00179/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“RELACION DEL PERSONAL POR DIRECCION ADSCRITO A LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ADMINISTRACION, COMERCIO,*

Recurso de Revisión N°: 01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*CONTRALORIA, JUVENTUD, PLANEACION, DESARROLLO SOCIAL Y  
TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD" [Sic]*

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información, en el cual menciona que no recibió respuesta por parte del Servidor Público Habilitado.

**TERCERO.** No conforme con la respuesta notificada, el recurrente en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 01345/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce los siguientes motivos de inconformidad:

**Acto Impugnado:**

*"SE SOLICITO RELACION DEL PERSONAL POR DIRECCION ADSCRITO A LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, ADMINISTRACION, COMERCIO, CONTRALORIA, JUVENTUD, PLANEACION, DESARROLLO SOCIAL Y TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD"[sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, PORQUE SE NIEGAN A HACERLO, YA QUE LAS RELACIONES LAS PUEDEN OBTENER DE LA MISMA NOMINA, O DE SUS LISTAS DE ASISTENCIA"  
[sic]*

**Recurso de Revisión N°:** 01345/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
 Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**CUARTO.** No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** en fecha 27 de abril de la presente anualidad notificó el informe de justificación adjuntando el siguiente archivo y un oficio signado por el Contralor Municipal el cual se tiene por reproducido.

CONTRALORÍA MUNICIPAL	
No.	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO
1	POZOS HERNÁNDEZ MARIO ENRIQUE
2	ABREGO CAZAREZ SANDRA ELENA
3	BENITEZ SÁNCHEZ ÁNGELA
4	GARDUÑO VERA BEATRIZ GUADALUPE
5	CARRERA VILLADA TANIA
6	CASASOLA CRUZ ROBERTO CARLOS
7	LÓPEZ CAMACHO ALENI
8	MANZANO CONTRERAS YOLANDA
9	MENDOZA AMATITLA MARÍA MAGDALENA
10	MONDRAGÓN ABUNDIS MIGUEL ÁNGEL
11	RAMÍREZ HERNÁNDEZ MARÍA IRENE
12	ROJAS SÁNCHEZ FERNANDO
13	SÁNCHEZ MORALES GUADALUPE
14	SANTOS BETANZOS NANCI
15	TORRES GUZMAN NAVID JESSICA
16	TOVAR SÁNCHEZ DIANA JAIDALIT

De conformidad con el artículo 75 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la vigente corresponde al artículo 185 fracción I de la Ley de la materia el recurso de revisión número **01345/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°:

01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en la entonces Ley de Transparencia aplicable en su artículo 72, hoy el artículo 178 primera hipótesis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:** 01345/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al cuarto día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta de **El Sujeto Obligado**, por lo que sin más preámbulo es evidente que se interpuso dentro del término legal, y encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, declarándolo oportuno.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 01345/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular, versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta señalando que no se recibió respuesta del servidor público habilitado, referencia de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo señalado.

Recurso de Revisión N°:

01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por ende a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es negada, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*[...]*

**Recurso de Revisión N°:** 01345/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En el particular, se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero el recurrente considera se le negó la información.

Asimismo resulta importante mencionar que la solicitud e interposición de los medios de impugnación se realizaron por medio de la persona identificada como [REDACTED] siendo necesario referir el último párrafo del artículo 180-el cual señala que cuando el recurso de revisión se interpone de manera electrónica no será necesario el nombre como requisito esencial.

Requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno , fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, numerales que señalan que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Recurso de Revisión N°:

01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

**La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

(...)

Recurso de Revisión N°:

01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

(...)

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

(...)

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto*

**Recurso de Revisión N°:**

01345/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”*

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, ya sea un interés jurídico, o legítimo individual o colectivo o cualquier otro.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión N°:

01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13, 180 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos

**Recurso de Revisión N°:**

01345/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en, *relación de personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Administración, Comercio, Contraloría, Juventud, Planeación, Desarrollo Social y Tesorería Municipal.*

Bajo esa tesitura, es de recordar que el sujeto obligado en su respuesta, señaló que no recibió respuesta por parte del servidor público habilitado; manifestación que el entonces solicitante no dio por satisfecha tan es así que interpuso el medio de defensa constitucional confiado a éste Órgano Garante, con lo agravios que de su estudio devienen fundados.

Una vez notificado el recurso de revisión al sujeto obligado, al momento de notificar su informe de justificación correspondiente da contestación sólo por cuanto hace al área de la Contraloría Municipal, ya que adjunta una relación de dieciséis servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal, lo cual se tiene por colmado éste punto de la solicitud, sin que exista pronunciamiento sobre la indagatoria para dar factibilidad a la veracidad de la información o calificarla de distinta manera,

**Recurso de Revisión N°:**

01345/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

atribuciones no conferidas a este Resolutor, por consecuencia se tiene por satisfecho este punto y el estudio recaerá en las Áreas de *la Dirección de Obras Públicas, Administración, Comercio, Juventud, Planeación, Desarrollo Social y Tesorería Municipal por cuanto hace a la relación de su personal adscrito.*

Primeramente resulta importante mencionar que todas la Direcciones solicitadas efectivamente existen ello en términos del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016, sin embargo respecto a la Dirección de Comercio se advierte que la misma se llama Dirección de Industria, Comercio y Normatividad, por lo que se le dará el trámite como tal, ello aunado que los particulares no tienen la obligación de conocer a detalle las áreas de la Administración Pública Municipal a un grado de detalle en específico, máxime que del elemento aportado “Dirección de Comercio”, éste resulta suficiente para arribar a la convicción de que se refería a la Dirección ya referida, referencia que no es aislada ya que encuentra sustento en el arábigo 13 de la Ley de Transparencia vigente, que faculta a este Órgano a subsanar cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Así las cosas, tal y como se hizo referencia, el sujeto obligado en informe de justificación adjunta la relación del personal adscrito a la Contraloría Municipal, lo cual en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del particular y de la fuente obligacional del sujeto obligado en términos del artículo 1, 3 fracción XI, 4, 11 y demás aplicables de la Ley de Transparencia de la materia vigente en la entidad, se

Recurso de Revisión N°:

01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ordena la entrega del Directorio, Plantilla de Personal o documento donde consten los servidores públicos adscritos a las Direcciones a que hace referencia el particular, ello en concatenación con el artículo 92 de la misma Ley de Transparencia y 1, 4, fracción I y IV, 98 fracciones XV y XVII cuyo contenido refiere:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

*El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;*

*ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

[...]

*ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

**Recurso de Revisión N°:** 01345/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

*IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

*ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:*

*[...]*

*XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;*

*[...]*

*XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.*

Es insoslayable, para este Resolutor hacer referencia que una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es la información de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición su entrega deberá ser en versión pública, ya que pudieran ser diversos documentos los que contengan ésta información de los servidores públicos adscritos a cada dependencia,

Recurso de Revisión N°:

01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

[...]

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes

Recurso de Revisión N°: 01345/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el*

Recurso de Revisión N°:

01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo

**Recurso de Revisión N°:** 01345/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que*

**Recurso de Revisión N°:**

01345/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

*(Énfasis añadido)*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Recurso de Revisión N°:** 01345/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de 01345/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, por ende se REVOCA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00179/VACHASO/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX y en su caso en versión pública:

Recurso de Revisión N°:

01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- a) *El Directorio o Plantilla de Personal o documento donde consten, los servidores públicos adscritos a la Tesorería Municipal, y a las Direcciones de Obras Públicas, Administración, Industria Comercio y Normatividad, Juventud, Planeación y Desarrollo Social.*
  
- b) *El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que en su caso se genere, de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México

**Recurso de Revisión N°:**

01345/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

“Gaceta del Gobierno”, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01345/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01345/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR